

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
<b>SENTENCIA</b>	<b>GENERAL No. 082 - HABEAS CORPUS No. 002</b>
<b>RADICADO</b>	81-001-31-07-002- <b>2023-00078-01</b>
<b>ACCIONANTES</b>	- ZORAIDA VILLAMIZAR como madre del menor MARLON VILLAMIZAR, con C.C. 1.116.858.985 - RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR, con T.I. 1.116.857.939
<b>APODERADO</b>	JUSTO ALBINO CELIS FETECUA
<b>ACCIONADO</b>	INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE ARAUCA Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA DE <i>HABEAS CORPUS</i>

Arauca, Arauca, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1ª instancia proferida el 4 de junio de 2023 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Arauca dentro de la acción de ***habeas corpus*** elevada por el abogado JUSTO ALBINO CELIS FETECUA, quien dice actuar como “*apoderado judicial del detenido*” a favor de “*los menores*” MARLON VILLAMIZAR y RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR, actualmente privados de la libertad en la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ARAUCA.

### **II. SITUACIÓN FÁCTICA Y PRETENSIONES**

El abogado referido interpuso esta acción constitucional manifestando actuar como “*apoderado judicial*”, adjuntando un poder especial otorgado por la Sra. Zoraida Villamizar, dirigido a las autoridades dentro de un proceso penal por “*Sexuales*” y copia poco legible de los documentos de identidad de los dos *menores* referidos.

Lo anterior permite evidenciar que no se cumplen las exigencias legales básicas previstas en el Código General del Proceso para actuar como apoderado antes los estrados judiciales. Primero, porque el poder especial no está dirigido a esta acción y proceso. Segundo, porque la ciudadana dice fungir como madre -es decir representante legal- de sus dos hijos, pero no aportó registros civiles de nacimiento que acrediten esa relación y, en todo caso, el joven RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR alcanzó la mayoría de edad hace varios meses, por lo cual tiene plena capacidad legal para efectos procesales y cesó de plano la representación materna.

No obstante, dada la especial regulación del *habeas corpus* en cuanto a la no exigencia de formalismos y visto que según los anexos el profesional funge como su defensor dentro del proceso penal en comento, se entenderá como válidamente promovida la actuación, pero aclarando que se presume su condición de Agente oficioso en tanto su respetable rol como defensor en un proceso penal específico no lo convierte en apoderado general.

Ahora bien, es necesario señalar que el extenso escrito de *habeas corpus* corresponde casi por completo a la transcripción de un texto atinente a temas diversos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Señalado lo anterior, como información relevante para la acción constitucional que nos ocupa, afirmó el demandante que los accionantes “*de manera ilegal están siendo retenidos en una prisión de adultos en la inspección de policía ubicada en (...) Arauca, desconociendo de manera sistemática e ilegal todos los protocolos del código del menor (...) no son destinatarios de la ley penal, por consiguiente son destinatarios de medidas de protección por parte del Estado. (...) Y de esta forma, alargando una medida intramural inexistente, en el código de menor vigente en Colombia*”.<sup>1</sup>

Con base en los medios de prueba allegados por orden del *a quo* se establece que el 25 de mayo de 2023 se adelantaron ante el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones Mixtas de Control de Garantías de Adolescentes y de Ley 906 de 2004 de Arauca las audiencias de control de legalidad de

---

<sup>1</sup> Cuaderno de 1ª instancia. 002EscritoHabeasCorpus.

**allanamiento y registro**, así como de **orden aprehensión** por el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, prosiguiendo la **formulación de imputación** y solicitud de imposición de **medida de internamiento preventivo** como presuntos autores del punible de *Acceso carnal violento agravado*.

El juzgado aludido, después de escuchar a todos los sujetos procesales, despachó favorablemente todas las solicitudes de la Fiscalía, sin que se interpusieran recursos contra su decisión.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **3.1. Trámite de primera instancia**

El 3 de junio de 2023 el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Arauca admitió la presente acción, teniendo como accionado al “*INSPECTOR DE POLICÍA DE ARAUCA (...)*” y como vinculados a “*JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE ARAUCA, DIRECTORA REGIONAL DEL ICBF ARAUCA, DEFENSOR DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL DE SARAVENA, DEFENSOR DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL DE ARAUCA, y FISCALÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ARAUCA*”, para que se pronunciaran respecto a la demanda y remitieran la información específica que les fue requerida en ciertos casos.

Conforme lo citado en la sentencia de 1ª instancia, las entidades dieron respuesta en los siguientes términos:

#### **3.1.1. Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones Mixtas de Control de Garantías de Adolescentes y de Ley 906 de 2004**

En esencia ratificó la información procesal previamente señalada y precisó que “*les impuso medida de internamiento preventivo en un Centro de Atención Especializado, para lo cual se exhortó al Director Regional del ICBF a efectos de que informara a cuál Centro debían ser remitidos los*

adolescentes, dado que en este departamento no se cuenta con ninguno”. Además, remitió el link del proceso virtual respectivo.

### **3.1.2. Inspección de Policía de Arauca<sup>2</sup>**

Señala que “se realizó verificación en las salas de protección que corresponden al centro de traslado por protección ubicados en la Inspección de Policía, y se constató que los menores MARLON VILLAMIZAR y RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR, se encuentran en la Sala de protección N° 1; indicando que su permanencia en estas instalaciones obedece a orden emitida por Secretaria de Gobierno Municipal de Arauca, quien en apoyo interinstitucional prestaron dichas instalaciones para la estadía de los menores objeto de la presente solicitud, teniendo en cuenta solicitud de la Fiscal Mónica Triana; de igual manera informa que se constató que la alimentación y demás situaciones referentes a los menores son suministrados por el Municipio de Arauquita”.

### **3.1.3. Fiscal 21 Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos<sup>3</sup>**

Confirmó la información previamente reseñada y precisó que el adulto RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR está siendo tratado como un menor de edad porque tenía 17 años al momento de la presunta conducta punible. En cuanto a la sala de protección en que se hallan, precisó que “la misma está destinada única y exclusivamente cuando se presenten casos con adolescentes y que de ser necesario su estadía por unos días mientras se obtiene el cupo en el centro especializado en otra ciudad. (...) ya fueron aceptados en el CAE KAIROS de la ciudad de Yopal – Casanare y que la Alcaldía de Arauquita está esperando la notificación formal de la aceptación para la compra de tiquetes, siendo una situación administrativa donde intervienen diferentes instituciones, ya que el traslado se debe realizar con acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia.”

---

<sup>2</sup> Cuaderno de 1ª instancia. 006RespuestaInspeccionPolicia.

<sup>3</sup> Cuaderno de 1ª instancia. 007RespuestaFiscalia.

#### **3.1.4. ICBF<sup>4</sup>**

Informó que dentro del proceso penal intervino oportunamente el Defensor de Familia asignado, quien además brindó la asesoría correspondiente a los jóvenes. Además, *“solicitó mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo, el apoyo al Dr. Henry Antonio Gamboa -Defensor de Familia del C-Z Arauca - Regional Arauca del ICBF, para su correspondiente solicitud el mismo, quien con el apoyo de Equipo Técnico Interdisciplinario, realizaron la respectiva verificación de Derechos del adolescente RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR y el Joven MARLON VILLAMIZAR (mayor de edad). (...) Y realizaron la gestión del cupo y el CAE en Kairos ubicado en la Ciudad de Yopal - Casanare, quienes mediante correo electrónico concedieron su aprobación.(Sic)”*

#### **3.1.5. Centro Especializado Kairos**

Informa que *“los cupos solicitados para los jóvenes RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR y MARLON VILLAMIZAR fueron aprobados.”*

#### **3.1.4. Secretaria de Gobierno Municipal de Arauquita<sup>5</sup>**

Indicó que *“para garantizar la alimentación de los dos menores reclusos, como también la gestión para la entrega de los útiles de aseo, quedando pendiente la fecha del traslado al CAE designado; el municipio garantizará la compra de los tiquetes aéreos de los dos menores y agentes de policía para el CAE de la ciudad de Yopal Casanare, habida cuenta que en el departamento de Arauca no se cuenta con un CAE para garantizar la reclusión de los menores”.*

#### **3.2. Decisión impugnada<sup>6</sup>**

Mediante providencia del 4 de junio de 2023 el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Arauca decidió *declarar improcedente la petición de habeas corpus.*

---

<sup>4</sup> Cuaderno de 1ª instancia. 008RespuestaIcbf.

<sup>5</sup> Cuaderno de 1ª instancia.

<sup>6</sup> Cuaderno 1ª instancia. 017SentenciaHabes.

Después de exponer las premisas normativas correspondientes, basó su decisión principalmente en que:

**i)** Se halla superada la premisa esencial de que la **persona sea privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales**, porque la decisión tomada por el juez de garantías se ajusta a derecho y no fue objeto de recursos por parte de la defensa de los procesados.

**ii)** En cuanto a la **prolongación ilegal de la privación de la libertad**, se demostró que el Departamento de Arauca no cuenta con lugares especializados para albergar adolescentes vinculados al SRPA, pero igualmente las diversas entidades relacionadas con la situación acreditaron haber adelantado las gestiones necesarias para obtener cupo en unas instalaciones idóneas, lo que ya fue logrado y están cursando los trámites logísticos correspondientes.

**iii)** La visita de funcionarios del ICBF a la Sala de Protección No. 1, ubicada en la Inspección de Policía de Arauca, permitió corroborar que los jóvenes se encuentran en un lugar con buenas instalaciones físicas, sanitarias y de todo orden, sin que los espacios sean compartidos con personas privadas de la libertad mayores de edad, al punto de que las demás salas están vacías.

**iv)** El operador judicial no tiene competencia a través de esta vía procesal para tomar decisiones relacionadas con la construcción o uso de instalaciones que se reclaman para el cumplimiento de algunos de los fines del SRPA, pero se demostró que se han adelantado las gestiones del caso.

**v)** Los accionantes están privados de la libertad en virtud de la medida de internamiento preventivo, que está vigente, y su traslado a un Centro Especializado ya fue resuelto y está en proceso de materializarse, conforme a la expuesto.

En ese contexto concluyó que no era procedente el amparo solicitado.

### 3.3. La impugnación<sup>7</sup>

Dentro del término legal el agente oficioso impugnó la anterior decisión, procediendo a reiterar la mayor parte de sus transcripciones iniciales y agregando críticas al “*apocalíptico operativo realizado por más de cien funcionarios, repartidos entre ejército nacional, investigadores de la policía nacional y otros funcionarios departamentales, de los cuales este defensor no tiene claridad, quienes son, ya que también se utilizó un helicóptero y funcionarios del esmad, labor que se realizó a la una de la madrugada, lo que dio como resultado la captura, de dos menores de edad*” y otros aspectos relacionados.

Después de transcribir en extenso apartes de la sentencia atacada, puede reseñarse su disenso en los siguientes puntos: **i)** El operativo de aprehensión fue muy grande para el caso; **ii)** La Defensa debió actuar de otra manera; **iii)** Los procesados no tienen antecedentes en los últimos 5 años; **iv)** No fue demostrada la inferencia de autoría o participación en el delito; **v)** No se cumplió la medida de protección dispuesta por el legislador.

En todo caso, a lo largo de su discurso manifestó que es cierto que la medida de aseguramiento fue legítimamente impuesta y mantiene su vigencia.

Por lo indicado solicita revocar la decisión atacada.

## IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Tribunal para conocer de la impugnación contra la decisión tomada en la presente acción de *habeas corpus*, conforme a las previsiones de la Ley 1095 de 2006, que desarrolló el artículo 30 de la Constitución Política.

En su artículo 1º la norma citada definió al *habeas corpus* como “... un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien **es privado de la libertad con violación**”

---

<sup>7</sup> Cuaderno 1ª instancia. 019ImpugnaciónImpugnacion.

**de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente.** Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro hómine...*”.

Ahora bien, se reitera, la protección al derecho constitucional de la libertad personal puede ejercitarse a través de la acción de *habeas corpus* cuando quiera que se advierta la existencia de alguno de los siguientes eventos: 1) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello. 2) Cuando la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley, **siempre y cuando no se invada la competencia del juez natural para restablecerla.**

Pues bien, de acuerdo a la información previamente reseñada, de manera clara se puede colegir que los jóvenes aprehendidos -uno mayor de edad- han permanecido privados de su libertad desde el pasado 25 de mayo de 2023, cuando fueron detenidos en cumplimiento de una orden para tal efecto librada por las autoridades judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y el procedimiento, junto a los que le fuero conexos, fue sometido a control de legalidad ante un Juez de la República, quien verificó las garantías correspondientes y aplicó el mismo procedimiento para lo relativo a la formulación de imputación y la imposición de medida de internamiento preventivo en establecimiento especializado, gravamen cautelar en virtud de la cual permanecen reclusos.

En este punto es muy importante destacar que la demanda constitucional no hace ningún reparo de forma ni de fondo a las circunstancias jurídicas en que se dio la privación de la libertad ni al hecho de que la medida de internamiento vigente mantenga a los jóvenes aprehendidos por cuenta del proceso penal en comento. De hecho, en sentido estricto, la apelación no cumple con la carga mínima argumentativa orientada a demostrar los yerros del operador judicial y la mejor alternativa jurídica, quedándose simplemente en alegaciones retóricas de gusto personal de quien las propone.

Por el contrario, textualmente el Agente oficioso reconoció la validez y

vigencia de todo ello, aunque trató de dar marcha atrás en su escrito impugnatorio haciendo referencia a lo que considera un operativo excesivo por cuenta de las autoridades. No obstante, esas alegaciones están fuera de la dialéctica procesal por no hacer parte de sus planteamientos iniciales en esta acción y, además, salvo la crítica política referida, no indicó en modo alguno que hubieran sido vulnerados los derechos de estos jóvenes. Adicionalmente, si tal fuera el caso, se trata de aspectos que debieron discutirse al momento de controlar la legalidad de la aprehensión correspondiente.

Así que retomando el análisis jurídico del caso es de precisar que la Corte Constitucional ha indicado que el ***habeas corpus*** es tanto un derecho fundamental como un mecanismo de protección de la libertad personal, en cuanto se refiere a tal figura entendida como garantía procesal destinada a la defensa de la libertad. Ha señalado:

*“...El habeas corpus, precisamente, es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad - uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria”<sup>8</sup>.*

Se trata entonces de un derecho que no sólo se encuentra consagrado en el artículo 30 de la Carta, sino que adicionalmente está en tratados internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos ni en estados de excepción. En consecuencia, forma parte del llamado bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con la definición consagrada en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, el amparo constitucional del *habeas corpus* se estructura con base en dos hipótesis fundamentales: a) captura con violación de las garantías

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-301/94 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

constitucionales o legales y b) **prolongación ilícita de la privación de libertad.**

Ahora correspondería examinar las hipótesis de procedencia del amparo constitucional de la libertad, aclarando que la actuación procesal seguida en contra del procesado está regida por la Ley 906 de 2004, Sistema Procesal Penal Oral Acusatorio y que las implicaciones de que los procesados pueden ser menores de edad solamente tienen incidencia tangencial en la verificación específica de algunas circunstancias propias de su internamiento, pero de ninguna manera obedecen a un régimen con diferencias significativas en cuanto a los fines propios de esta acción constitucional.

Frente a la primera hipótesis que haría viable el habeas corpus no hay discusión alguna, ya que la privación de la libertad de los jóvenes responde a una aprehensión en situación de flagrancia que fue objeto del correspondiente control judicial, contando en esa instancia con representación judicial efectiva, acompañamiento formal y material del Defensor de Familia y acceso a los mecanismos y recursos ordinarios previstos por la ley. Tampoco hay reparos concretos al respecto por la parte interesada, pues sus alegaciones iniciales brillan por la falta de sustento y la impugnación presenta temas ajenos y extraprocesales que no resisten un análisis jurídico.

Previo al examen de la segunda hipótesis, esto es, la **prolongación ilícita de la privación de la libertad**, es importante referirse al principio reiterado por la jurisprudencia, en el sentido de que si la detención, como en este caso, se encuentra investida de legalidad, conforme a lo arriba expuesto, las situaciones generadas con posterioridad y que pudieran eventualmente elevarse a la categoría de causales de libertad, deben ser valoradas **al interior del respectivo proceso.**

Así, igualmente resulta claro que la acción de *habeas corpus* no puede ser utilizada para sustituir el trámite propio del proceso en la medida en que el juez constitucional invadiría la órbita de competencia del juez natural, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

Por ello, ha considerado la Corte que el Habeas Corpus no fue instituido como un mecanismo paralelo o alternativo a los previstos para dirimir conflictos entre los asociados, o entre estos y el Estado, estando por ende prohibido al juez constitucional “(...) incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales”. (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de noviembre de 2011, radicado 37877, magistrado Ponente Sigifredo Espinosa).

Debe igualmente recordarse lo reiterado de manera jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia, frente a que el *habeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, sin embargo, también la Corporación ha dicho que si existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: “i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; ii) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal**; iii) **desplazar al funcionario judicial competente**; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”<sup>9</sup>. (Negrilla y subrayas del Despacho).

Y en reciente pronunciamiento expuso:

“Así las cosas, como primera medida, **las solicitudes de libertad deben dirigirse ante el referido funcionario y no a través de la acción de habeas corpus**, debido a su carácter residual. En torno al punto, la jurisprudencia constitucional y ordinaria tienen definido que la acción de habeas corpus tiene un carácter residual y, por lo mismo, **no puede ser**

---

<sup>9</sup> Auto del 26 de junio de 2008, rad. No. 30066.

**utilizada como mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos especialmente concebidos por el legislador para obtener la libertad en el interior de cada procedimiento, ni puede asimilarse como una suerte de tercera instancia en la que resulte dable discutir las decisiones emitidas por los jueces penales.<sup>10</sup>**

En consecuencia, aunque el Agente oficioso en realidad no aludió concretamente a que existieran razones para revocar la decisión atacada, sus alegaciones que rayan en lo irrespetuosos para con el A quo y los demás abogados que intervinieron previamente, indican que con mayor razón debe acudir ante los jueces de control de garantías o eventualmente el juez de conocimiento, quienes, al ser los jueces naturales según el tema y momento procesal, serán los funcionarios jurisdiccionales encargados de velar por la salvaguarda de sus derechos fundamentales y de las garantías procesales, y no a través del mecanismo constitucional excepcional de *habeas corpus*, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal o de ejecución ordinario.

Lo anterior impide a este Despacho desplazar al funcionario judicial competente o sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los recursos ordinarios establecidos como mecanismos legales idóneos para presentar solicitudes o impugnar decisiones propias del proceso penal, a cuyas reglas, términos y autoridades se deben someter.

Conforme a lo dicho, se concluye diáfananamente que la decisión de primera instancia fue ajustada a derecho, mientras que los motivos de impugnación se ofrecen dispersos y sin trascendencia procesal, seguramente por el mismo origen equívoco de la demanda, careciendo de entidad para enervar la providencia judicial.

En todo caso, sobre ellos puede precisarse que: **i)** está acreditado y reconocido que la privación de la libertad de los procesados se basa en una orden judicial legítima y vigente, lo que implica el decaimiento de cualquier cuestionamiento que de ello se derive; **ii)** el alcance jurídico de la orden de internamiento preventivo abarca los aspectos de legalidad, competencia y ejecutoriedad de la decisión judicial, pero no los aspectos administrativos

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AHL3514 del 17 de agosto de 2018, Radicado 00044, MP Rigoberto Echeverri Bueno.

propios de su cumplimiento, que corresponde a la competencia exclusiva de otras autoridades, quienes acreditaron el cumplimiento en términos razonables de sus funciones; **iii)** materialmente se demostró que los jóvenes están rodeados de condiciones más que adecuadas para su ubicación temporal en la sala de protección, pues no puede perderse de vista que están bajo efectos de una medida restrictiva de su libertad con ocasión de su procesamiento por una conducta punible de alta gravedad, como lo es el *Acceso carnal violento*; **iv)** hay que recordar que los jóvenes no tienen una medida de protección, ya que no son las víctimas en esta ocasión, como al parecer sí lo es la víctima de la presunta agresión, sino una **medida de internamiento preventivo**, que fue pedida y ordenada al acreditarse el riesgo para el proceso; **v)** aunque se trata de jóvenes, la actuación que se ha adelantado es de **carácter penal** y no administrativo o estudiantil, lo que hace comprensible que pueda tener efectos importantes respecto a los derechos de los involucrados, pero se ha velado adecuadamente por las garantías que corresponde.

Así las cosas, ante la falta de vocación de la acción constitucional promovida por no configurarse ninguno de los requisitos arriba estudiados para acceder a lo peticionado, se impone confirmar la decisión atacada.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida el 4 de junio de 2023 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Arauca dentro de la acción de *habeas corpus* elevada por el abogado JUSTO ALBINO CELIS FETECUA, agente oficioso del menor MARLON VILLAMIZAR y del adulto RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR, actualmente privados de la libertad en la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ARAUCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión de la forma más expedita y devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente